



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Liquidación de la sociedad conyugal- mutuo acuerdo – Nuris María Hernández Arizal y Oswaldo David Belilla Narváez. Radicado. N° 2021-00007-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el abogado de los demandantes, Oscar Emiro Gelis Salabarría, presentó, dentro del término legal, recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la sentencia emitida en este proceso, de fecha 1° de septiembre del presente año, en la que se aprobó el trabajo de partición de los bienes y deudas que conforman la sociedad conyugal, procederemos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Impugna el abogado la sentencia aprobatoria del trabajo de partición emitida por este despacho, en razón a que, según él, se omitió pronunciarnos sobre el levantamiento o cancelación de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 148-35561 de la ORIP de Sahagún, afectación que fue realizada mediante escritura pública No 831 del 06 de noviembre de 2013, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica. Sustenta su inconformidad con nuestro fallo en que las partes solicitaron, de común acuerdo, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, de conformidad con lo establecido en la ley 258 de 1996, toda vez que de no hacerse, la sentencia de este proceso resultaría inocua, pues la sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada.

De entrada debemos decir que contra la sentencia emitida por este despacho el 1° de septiembre de la anualidad, de conformidad con el art. 318 del CGP., no procede recurso de reposición, pues la reposición procede es en contra de los autos, no procede contra las sentencias, razón por la cual se rechazará por improcedente.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, en subsidio, no se concederá, por sustracción de materia. En efecto, se advierte que le asiste la razón al impugnante, en razón a que omitió inadvertidamente por el juzgado pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento del gravamen de la afectación a vivienda familiar, por lo que procederemos a adicionar la sentencia para subsanar el error, la omisión.

Evidentemente en la sentencia aprobatoria de la partición se omitió, por error involuntario, pronunciarse acerca del levantamiento de afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien social identificado con M.I. No 148-35561 de la ORIP de Sahagún, por lo que se adicionará o complementará la sentencia, de conformidad con el art. 287 ib.

El artículo 287 del CGP reza así: “Art. 287. Adición. *cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. ...*”

Ahora bien, el parágrafo 4° del art. 118 del CGP., establece que se interrumpirán los términos de las providencias cuando se interponga recurso. En el presente asunto, el término de ejecutoria de la sentencia fue interrumpido, por haberse presentado recursos, por lo que, al no estar en firme la decisión, es procedente realizar, de oficio, la adición a la sentencia emitida el 1° de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, para resolver la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar, se tiene que el artículo 4° de la Ley 258 de 1996, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

...

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

Por su parte, el artículo 10° de esa misma ley refiere:

“ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.”

De tal manera que, como ambos cónyuges, de común acuerdo, están solicitando el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble distinguido con M.I. No 148-35561 de la ORIP de Sahagún, la cual fue constituida mediante Escritura Pública No 831 del 06 de noviembre de 2013, de la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, y como quiera que, conforme a las normas citadas, dicho levantamiento se puede realizar a través de este proceso, se ordenará el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien social antes indicado. De esta manera, se procederá a adicionar a la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2021, ordenando dicho levantamiento.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Rechazar de plano, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, por las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. Adicionase a la parte resolutive de la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2021, aprobatoria del trabajo de partición, los siguientes numerales:
 5. Ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble distinguido con M.I. No 148-35561, constituida mediante escritura pública No 831 del 06 de noviembre de 2013.

6. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, lugar donde se encuentra inscrito el inmueble, para que procedan de conformidad.
3. No conceder el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, por sustracción de materia. Es decir, porque se accedió a la corrección pedida por el impugnante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412a27cff9ab5f2a54af5c7de2298177c4abd8da90c8b812911eab8
8fb199966**

Documento generado en 14/09/2021 04:20:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio – Francisca Isabel Peña Soto, contra José Nicolás Llorente Ramos. Radicado N° 2021-00085-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el curador ad litem del demandado, contestó la demanda, dentro de la oportunidad dada para ello.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem del demandado.
2. En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas pedidas por las partes, que se relacionan a continuación:

2.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de los señores María Isabel Toncell Vargas, y Gina Paola Olano Altamar, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Si comparece al proceso, en la audiencia, se practicará su interrogatorio.

2.2. PARTE DEMANDADA

El curador ad litem del demandado no aportó ni solicitó pruebas.

3. Señalar el día 13 del mes de octubre de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del párrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

4. Se exhorta a las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

5. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

6. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ed2723c8f3d91c007625a6e306ef66b3682dd95258d8c019fd7c9
d5d07e1640**

Documento generado en 14/09/2021 04:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral – Antonio José Lozano Vergara, contra Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Radicado No. 2021 –00138-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil- Familia- Laboral, aceptó el impedimento de la Jueza Promiscuo del Circuito de esta localidad, en el proceso de la referencia, y, nos asignó la competencia, se ordenará el obedecimiento a lo resuelto por nuestro superior funcional.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, por la competencia que nos asignó nuestro superior funcional. Désele entrada al proceso en los libros respectivos.
3. En firme este auto, vuelva el expediente al despacho, para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**352350374746eac6e9b167ac9fc9d67ca7170112bbfa46f576b3fb2
54ea321c7**

Documento generado en 14/09/2021 04:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**